

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CECILIA DIEZ BUITRAGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 2019 00630 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 100

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 78 del 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 432

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, calculando el ingreso base de liquidación – IBL con el promedio de aportes de los últimos 2 años o toda la vida laboral, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, a partir del 16 de octubre de

1996, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora CECILIA DIEZ BUITRAGO nació el 16 de octubre de 1939.
- ii) Mediante resolución 13858 del 12 de mayo de 1996, modificada por la resolución 13924 del 20 de noviembre de 1997, el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 16 de octubre de 1994, con 1091 semanas, sobre un IBL de \$393.480 para el año 1994, tasa de reemplazo de 67%, arrojando como primera mesada \$263.632, a partir del 16 de octubre de 1994.
- iii) Cuenta con 1095 semanas cotizadas al 13 de mayo de 1994, lo que le da derecho a que se liquide el IBL con el promedio de aportes de los últimos 2 años o toda la vida laboral.
- iv) El 17 de junio de 2016 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación, resuelta mediante resolución GNR 234537 del 10 de agosto de 2016, negando la reliquidación.
- v) El 6 de septiembre de 2016 interpuso recurso de apelación, decidido con resolución VPB 417748 del 16 de noviembre de 2016 que confirma la resolución GNR 234537 del 10 de agosto de 2016.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 78 del 25 de febrero de 2020 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 5 de noviembre de 2016 y no probadas las demás excepciones. DECLARÓ que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, aplicándose el Acuerdo 049 de 1990. CONDENÓ a COLPENSIONES

a reliquidar la mesada pensional. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$12.838.899 como retroactivo pensional causando desde el 5 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2020, suma que deberá ser indexada. La mesada para el año 2020 asciende a la suma de \$2.139.655. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 16 de octubre de 1939, al 1 de abril de 1994 contaba con 54 años de edad, por tanto, es beneficiaria del régimen de transición.
- ii) El ISS reconoció pensión de vejez mediante resolución 13858 del 12 de noviembre de 1996, aclarada por resolución 13924 del 20 de noviembre de 1997, respecto del número de semanas cotizadas y las personas de derecho público que concurrirían a su pago. El derecho se reconoció en cuantía de \$263.632, con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
- iii) La sentencia C-168 de 1995 tiene efectos a futuro y no para situaciones consolidadas.
- iv) La demandante reunió los requisitos de edad y semanas cotizadas el 16 de octubre de 1994, por lo que no le es aplicable la sentencia.
- v) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de 2 años (196 días) para pensionarse.
- vi) Es posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, por lo que procede la reliquidación.
- vii) Acredita 1095 semanas, por lo que tiene derecho a una tasa de reemplazo del 78%. El IBL más favorable es el liquidado con el promedio de los últimos 2 años cotizados por la suma de \$386.054; sin embargo, COLPENSIONES en resolución 13858 del 1996, encontró un IBL de \$393.480 superior al del despacho, aplicándole tasa de reemplazo del 78%, para una mesada de \$306.914.
- viii) Están prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 5 de noviembre de 2016.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión. Considera que tal como se estableció en resolución VPB 41748 del 16 de noviembre de 2016, no hay lugar a reliquidar la prestación.

La apoderada de la demandante apela respecto de la prescripción. Manifiesta que el 17 de junio de 2016 se solicitó reliquidación, por lo que debió declararse desde el 17 de junio de 2013.

Se examina el presente, también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos COLPENSIONES solicitando se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, de ser así, si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez y si en virtud de esta norma es posible la

acumulación de tiempos; en caso afirmativo, se debe establecer si tiene derecho a la reliquidación de la pensión con el IBL dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y la tasa de reemplazo prevista en el Acuerdo 049 de 1990. Se deberá también estudiar la excepción de prescripción.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución 13858 del 12 de noviembre de 1996, el ISS reconoció pensión de vejez a la demandante, bajo la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de octubre de 1994, con un IBL de \$393.480, aplicando tasa de reemplazo del 67% por 1091 semanas, para una mesada de \$263.631. Mediante resolución 13924 del 20 de noviembre de 1997, se aclaró la resolución 13858 de 1996, indicándose que cotizó 1095 semanas.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

La demandante nació el 16 de octubre de 1939, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 54 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

No hay lugar a estudiar el monto del IBL de la actora, pues en primera instancia se confirmó el valor reconocido por COLPENSIONES en resolución 13858 del 12 de noviembre de 1996, sin que sea objeto de apelación.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar

---

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr.

tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

---

Jorge Iván Palacio Palacio: *“7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”*

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme a lo expuesto hay lugar al estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados.

En resolución 13924 del 20 de noviembre de 1997, el ISS reconoció a la demandante 1095 semanas cotizadas, teniendo en cuenta aportes públicos y privados. Por tanto, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le corresponde una tasa de reemplazo del 78%, para una mesada inicial de \$306.914, tal como se determinó en primera instancia.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció en resolución 13858 del 12 de noviembre de 1996; el 17 de junio de 2016 se presentó solicitud de reliquidación pensional, resuelta mediante resolución GNR 234537 del 10 de agosto de 2016 (fl.12-16), confirmada en resolución VPB 41748 del 16 de noviembre de 2016, notificada el 18 de noviembre de 2016; al presentarse la demanda el 5 de noviembre de 2019 (fl. 57-58), ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 17 de junio de 2013. Por lo que se procederá a modificar la decisión en este sentido, al ser este el aspecto objeto de recurso de alzada interpuesto por la demandante.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la demandante por retroactivo de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 17 de junio de 2013 y el 31 de octubre de 2021, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$31.498.611)**.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$2.174.101)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
17/06/2013	31/12/2013	0,0194	8,47	\$ 1.608.629	\$ 1.381.770	\$ 226.859	\$ 1.920.742
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.639.837	\$ 1.408.576	\$ 231.260	\$ 3.237.645
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.699.855	\$ 1.460.130	\$ 239.725	\$ 3.356.143
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.814.935	\$ 1.558.981	\$ 255.954	\$ 3.583.354
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.919.294	\$ 1.648.622	\$ 270.671	\$ 3.789.397
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.997.793	\$ 1.716.051	\$ 281.742	\$ 3.944.383
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.061.322	\$ 1.770.621	\$ 290.701	\$ 4.069.815
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.139.653	\$ 1.837.905	\$ 301.748	\$ 4.224.468
1/01/2021	31/10/2021		11,00	\$ 2.174.101	\$ 1.867.495	\$ 306.606	\$ 3.372.664
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 31.498.611</b>

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por efectos de la devaluación.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 78 del 25 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 17 de junio de 2013.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 78 del 25 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **CECILIA DIEZ BUITRAGO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$31.498.611)**, por concepto de

diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 17 de junio de 2013 y el 31 de octubre de 2021.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$2.174.101)**

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 78 del 25 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956faca7ad81f10c310457345b59a3c82a03dd96b5a68b37363d382efb22f8c6**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>